



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el 7 de mayo de 2026, el Tribunal desestimó la queja deducida por el actor por considerar que el recurso extraordinario, cuya denegación la había originado, resultaba inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que contra esa decisión el actor interpone recurso de reposición *in extremis* y aclaratoria.

En primer término solicita que se precise “*cuál de las tres hipótesis contempladas por el art. 280 CPCCN motivó el rechazo del recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja*”.

En segundo lugar plantea recurso de reposición del pronunciamiento en cuanto en él se lo intimó a integrar el pago del depósito en los términos del art. 286 del código citado. Ello, por cuanto entiende que “*las razones relevantes y graves expuestas en el recurso extraordinario (...) demuestran que hubo razón plausible para su interposición, por lo que solicito se exima de la obligación de efectuar tal depósito*”.

3º) Que el pedido de aclaratoria formulado por la parte debe ser desestimado. Ello es así pues en el art. 280 del código de rito expresamente se dispone que esta Corte, con la sola invocación del mencionado artículo, podrá

rechazar el recurso extraordinario federal; de manera que el pronunciamiento, en tanto se ajustó a los términos de la mencionada norma, resulta suficientemente claro y no incurre en omisiones que requieran aclaración por parte de esta Corte.

4º) Que en cuanto al recurso de reposición *in extremis* planteado, cabe recordar que reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, reposición, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 302:1319; 311:1788; 322:1015; 323:2182; 327:5513; 328:1142, entre otros), situación que no se configura en autos.

Por ello, se desestiman los planteos formulados. Notifíquese y estese a lo resuelto oportunamente por el Tribunal.



FCB 66510/2017/2/RH3
Rojas Moresi, Juan José c/ Estado
Nacional - Consejo de la Magistratura s/
amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición *in extremis* y aclaratoria interpuesto por **Juan José Rojas Moresi, parte actora**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcos José Rojas Moresi**.